



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-009/2024.

DENUNCIANTE: Juan Paulo Ortiz Calzada, representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal de Rincón de Romos del IEE.

DENUNCIADO: Pedro Marmolejo García, Candidato Independiente para la Alcaldía del Municipio de Rincón de Romos, Ags.

MAGISTRADO¹ PONENTE: Néstor Enrique Rivera López

SECRETARIA DE ESTUDIO: María del Carmen Ramírez Zúñiga

COLABORARON: Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1

Tema: Colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes. **Palabras Clave:** Propaganda electoral, Lona, Candidato independiente, Primer cuadro.

Sentencia definitiva por la que se determina la **existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, atribuida al C. Pedro Marmolejo García, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes.

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.²

1. **ACTA DE SESIÓN DE CABILDO.** El día trece de enero del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la I Reunión Extraordinaria de cabildo de Rincón de Romos, Ags., donde se definió el primer cuadro de la cabecera Municipal en el cual se evitará colocación

¹ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

² Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario

de propaganda política en cumplimiento al artículo 162 del Código Electoral³ en vigor, dando origen a la Acta No.002.⁴

2. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2024⁵.

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
4 de octubre 2023	5 de diciembre 2023 al 3 de enero 2024	15 de abril 2024 al 29 de mayo 2024	2 de junio 2024

3. **APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DE PEDRO MARMOLEJO GARCÍA.** El día veinticinco de marzo, fue aprobada en sesión extraordinaria del CMERRM⁶, mediante el acuerdo identificado con clave alfanumérica CME-RRM-R-06/24, la solicitud de registro de la fórmula presentada por el C. Pedro Marmolejo García, para la planilla por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de Rincón de Ramos, en el PEC 2024, en Aguascalientes.

2

4. **OFICIALÍA ELECTORAL.** El día dieciocho de abril, el C. Juan Paulo Ortiz Calzada solicitó al Secretario Técnico del CMERRM la realización de una Oficialía Electoral. Misma que se registró con numero de diligencia IEE/OE/036/2024.

El día diecinueve de abril, se remitió copia certificada de acta de Oficialía Electoral, con numero de oficio IEE/CMERRM/052/2024 signada por el Secretario Técnico de CMERRM.

5. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE Y RADICACIÓN.** El ocho de mayo, el C. Juan Paulo Ortiz Calzada en su calidad de representante propietario del partido político denominado Morena⁷ ante el CMERRM, presentó un escrito de

³ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.



⁴ Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2024, en lo sucesivo PEC 2024.

⁶ Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, en lo sucesivo CMERRM

⁷ Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional, en lo sucesivo Morena.

denuncia por la “Colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Ags”., conducta que atribuye al C. Pedro Marmolejo García.

El nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/018/2024.

6. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. El diecinueve de abril, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE⁸, ordenó la realización del Acta de Oficialía Electoral, al considerar necesario llevar a cabo una nueva diligencia de certificación respecto de los hechos denunciados.

El día trece de mayo, mediante memorando, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral, contestó el requerimiento, remitiendo la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número de diligencia **IEE/OE/081/2024**.

7. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. El día catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

8. VALORACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El día quince de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, determinó **no proponer la adopción de medidas cautelares** a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día dieciocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.

10. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/018/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL. El diecinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/018/2024, mediante oficio IEE/SE/1614/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.

⁸ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.

11. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-009/2024 Y TURNO A PONENCIA.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-009/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

12. RADICACIÓN. El veintidós de mayo, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones.

13. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha veintidós de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El sujeto denunciado, en su escrito de contestación, vagamente señala que el C. Juan Paulo Ortiz Calzada, no cuenta con los elementos jurídicos y circunstanciales para hacer prosperar su acción.

4

Señala también, que la acusación en su contra, esta viciada, pues según su dicho, él nunca ha puesto propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera Municipal de Rincón de Romos, Ags., y que son *“argucias ilegales que desprestigian a su persona y a su candidatura.”*

Por estas razones, el candidato denunciado considera que debe desecharse la denuncia en su contra, sin embargo, de su escrito de comparecencia no se desprende causal alguna que actualice la improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 270 del Código Electoral.

No obstante, es preciso decir que este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de la Sala Superior⁹, referente a que el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución Federal¹⁰, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo sala superior.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan probanzas en relación con el hecho denunciado que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, no se aprecia causal que actualice la improcedencia pretendida por el denunciado.

III. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia la **“Colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos”** la cual se le atribuye al C. Pedro Marmolejo García, en su calidad de candidato independiente a la Alcaldía del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

5

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹¹.

IV. OPORTUNIDAD. Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**¹². Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

V. PERSONERÍA. El C. Juan Paulo Ortiz Calzada, en su calidad de representante propietario del partido político denominado Morena ante el CMERRM de Aguascalientes, como parte denunciante, tiene acreditada su personalidad ante el IEE.

¹¹ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹² Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



En cuanto hace al denunciado C. Pedro Marmolejo García, se le tiene reconocida personalidad como Candidato Independiente para la Alcaldía del Municipio de Rincón de Romos, ante el CMERRM.

VI. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y contestación del denunciado.

Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

a. DENUNCIANTE JUAN PAULO ORTIZ CALZADA, señala en su escrito de queja, que el día dieciocho de abril, en un recorrido por el primer cuadro del municipio de Rincón de Romos, se percató de la colocación de propaganda electoral precisamente en el primer cuadro de la cabecera municipal, por parte del C. Pedro Marmolejo García candidato independiente para la Alcaldía de aquel Municipio.

El denunciante expone que la propaganda denunciada, afecta el desarrollo del proceso electoral ya que a su consideración se encuentra violando lo previsto en los artículos 162 y 163 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que ante tales hechos, procedió a solicitar una oficialía electoral, la cual fue identificada con el número de clave **IEE/OE/036/2024**.

b. DEFENSA PRESENTADA POR EL DENUNCIADO. El C. Pedro Marmolejo García, Candidato Independiente para la Alcaldía del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, alega que el denunciante no cuenta con los elementos jurídicos; que son argucias ilegales, que tienen como finalidad afectar su imagen y candidatura.

El candidato denunciado, refiere que desde que inició el proceso electoral, el mismo ha seguido los lineamientos correspondientes, para no vulnerar la normativa electoral.



Manifiesta que presuntamente el denunciante fue el responsable de colocar dicha propaganda electoral para perjudicarlo en su candidatura, aseverando que no es responsable del hecho que se le atribuye.

c. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.¹³

En cuanto hace a los alegatos las partes, únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

7

VII. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

1. PRUEBAS ADMITIDAS AL DENUNCIANTE

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1.DOCUMENTAL PÚBLICA	La sesión de Cabildo en la cual el H, Ayuntamiento de Rincón de Romos, Ags, aprobó la delimitación del Primer Cuadro.	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

		<p>existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
<p>2.DOCUMENTAL PÚBLICA</p>	<p>Oficialía Electoral del expediente número IEE/OE/036/2024.</p> <p>En donde al constituirse en el "domicilio ubicado en Calle Abasolo esquina con Calle Guerrero, Centro Histórico, Rincón de Romos, Aguascalientes cerciorado de ser el hecho a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial y por coincidir las referencias de ubicación señaladas por el requirente, lugar donde observé lo siguiente: Que es una pared de un inmueble en color blanco donde se observa que está colgada una lona sobre un recuadro en fondo negro y blanco, la cual contiene en la parte superior derecha una imagen de una persona con cabello negro y canas, anteojos, bigote y una camisa rosa con líneas azules, dentro de un semicírculo en línea azul turquesa; en la parte superior izquierda un logotipo en el cual se encuentra un círculo en color azul, dentro de él una silueta en color blanco que no se alcanza a distinguir, debajo una silueta de unas manos en color negro entre unos laureles de color verde y al centro una figura de un corazón en color rojo, debajo entre dos líneas negras se encuentra una leyenda que dice: "POR UN MEJOR RINCÓN"; en la parte superior central una leyenda con letras en gris que dice: "A SUS ORDENES RINCÓN", debajo en un recuadro azul en letras blancas una leyenda que dice: "EL AMIGO" PEDRO MARMOLEJO GARCÍA CANDIDATO INDEPENDIENTE" debajo una leyenda en color negro que dice "VOTA AMIGO 2 DE JUNIO" tachado en color rojo, y en la parte inferior derecha dentro de un recuadro azul turquesa una leyenda en color negro que dice: "TU YA LO CONOCES!" debajo un símbolo de una</p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>

	<p>palomita en blanco seguida de una leyenda en color negro que dice: "Capacidad comprobada", debajo otro símbolo de una palomita en blanco seguida de una leyenda en color negro que dice: "Honestidad a toda prueba", debajo otro símbolo de una palomita en blanco seguida de una leyenda en color negro que dice: "Humildad" y debajo otro símbolo de una palomita en blanco seguida de una leyenda en color negro que dice: "Liderazgo"; en la parte inferior izquierda dentro de un rectángulo en color azul marino un triángulo formado por tres flechas en color blanco y a su lado un triángulo formado por tres flechas dentro del cual se encuentra un número dos (2) en color blanco".</p>	
--	--	--

2. PRUEBAS ADMITIDAS A AMBAS PARTES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.</p> <p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y</p>

		generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
--	--	--

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1.DOCUMENTAL PÚBLICA	Acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/081/2024. Acta de Oficialía Electoral en la que se ordeno la certificación de la existencia y contenido de la propaganda político electoral, ubicada en "calle Abasola esquina con calle guerrero, Centro Histórico, Rincón de Romos, Aguascalientes" en la cual no se encontró propaganda de carácter electoral.	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.

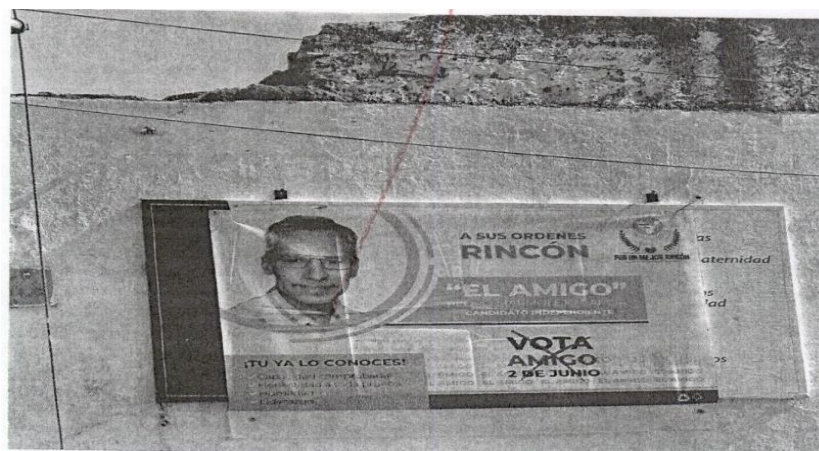
VIII. HECHOS ACREDITADOS. De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

Calidad del denunciante Juan Paulo Ortiz Calzada. Tiene reconocida la personalidad del denunciante en su calidad de representante propietario del partido político denominado Morena, ante el CMERRM, Aguascalientes.

Calidad del denunciado Pedro Marmolejo García. Tiene reconocida la personalidad como Candidato Independiente para la Alcaldía del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Existencia de propaganda electoral en el Municipio de Rincón de Romos Aguascalientes. La cual se encuentra colocada en calle Abasola esquina con Calle Guerrero, como se advierte del caudal probatorio, se tiene por acreditado que por lo menos los días dieciocho de abril (fecha en la que se solicita la oficialía electoral) y el diecinueve de abril (fecha de la realización de la diligencia electoral), en etapa de

campaña electoral, la existencia y contenido de una lona colocada como se muestra a continuación:



11

Aunado a lo anterior de la Oficialía Electoral identificada con el numero **IEE/OE/036/2024** de fecha **diecinueve de abril**, ofertada como medio probatorio se describe lo siguiente:

“me constituí en el domicilio ubicado en calle Abasolo esquina con Calle Guerrero, Centro Histórico, Rincón de Romos, Aguascalientes cerciorando de ser el hecho a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial y por coincidir las referencias de ubicación señaladas por el requirente, lugar donde observe lo siguiente: que es una pared de un inmueble color blanco donde se observa que esta colgada una lona sobre un recuadro en fondo negro y blanco, la cual contiene en la parte superior derecha una imagen de una persona con cabello negro y canas, anteojos, bigote y una camisa rosa con líneas azules dentro de un semicírculo en línea azul turquesa; en la parte superior izquierda un logotipo en el cual se encuentra un círculo en color azul, dentro de él una silueta en color blanco que no se alcanza a distinguir debajo de una silueta de unas

manos en color negro entre unos laureles de color verde y al centro una figura de un corazón en color rojo, debajo entre dos líneas negras se encuentra una leyenda que dice "POR UN MEJOR RINCON "; en la parte superior central una leyenda con letras en gris que dice "EL AMIGO " PEDRO MARMOLEJO GARCIA CANDIDATO INDEPENDIENTE" debajo una leyenda en color negro que dice: "VOTA AMIGO 2 DE JUNIO tachado en color rojo que dice :";¡TU YA LO CONOCES! Debajo un símbolo de una palomita en blanco seguida de una leyenda en color negro que dice "capacidad comprobada", debajo otro símbolo de una palomita en blanco seguida de una leyenda en color negro que dice " humildad" y debajo otro símbolo de una palomita en blanco seguida de una leyenda en color negro que dice: "Liderazgo"; en la parte inferior izquierda dentro de un rectángulo en color azul marino un triángulo formado por tres flechas dentro de la cual se encuentra un número dos (2) en color blanco .

Así, de la narrativa realizada por el funcionariado electoral, se desprende que la propaganda descrita sí estuvo ubicada en las calles señaladas por el denunciado.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada.

IX. ESTUDIO DE FONDO En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán los hechos para determinar si se acredita o no, la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad del denunciado, y en su caso, la sanción a imponer.

Así, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en constatar si se acredita o no, la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, por parte del C. Pedro Marmolejo García.

Conforme a lo anterior, este Tribunal al estudiar más adelante el caso concreto, analizará si tales requisitos se colman.

a. MARCO NORMATIVO.

Prohibición de distribuir y colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad.

Las infracciones denunciadas, se contienen en el artículo 162, párrafos sexto y séptimo del Código Electoral:

Artículo 162. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

En el mismo artículo, párrafo séptimo se establece que **no** podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras Municipales, circunscripción que determinarán los Ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al CG del IEE.

Del mismo precepto legal, se advierte que la Presidencia del IEE a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los Ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

De los dispositivos anteriores, se advierte la prohibición a los candidatos, de fijar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como colocarla dentro del primer cuadro de las cabeceras municipales.

Elementos para configurar las infracciones relativas a propaganda electoral.

La Sala Superior, ha establecido que, para actualizar la infracción a una norma relativa a propaganda electoral, como la prevista en el artículo 162, del Código Electoral, es necesario que se presenten tres elementos:

- 1. Temporal.** Esto es, que la conducta se realice en el periodo de campaña electoral.
- 2. Material.** Que la conducta consista en la colocación o difusión de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma.
- 3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.



b. **CASO CONCRETO.** El denunciante refiere que el C. Pedro Marmolejo García, candidato independiente a la Alcaldía de Rincón de Romos, Aguascalientes, colocó propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal, situación con la que a su parecer contraviene la normativa electoral relativa a la colocación de propaganda establecida en el párrafo séptimo, del artículo 162 de Código Electoral, el cual señala que:

ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

.
. .
. .
. .
. .

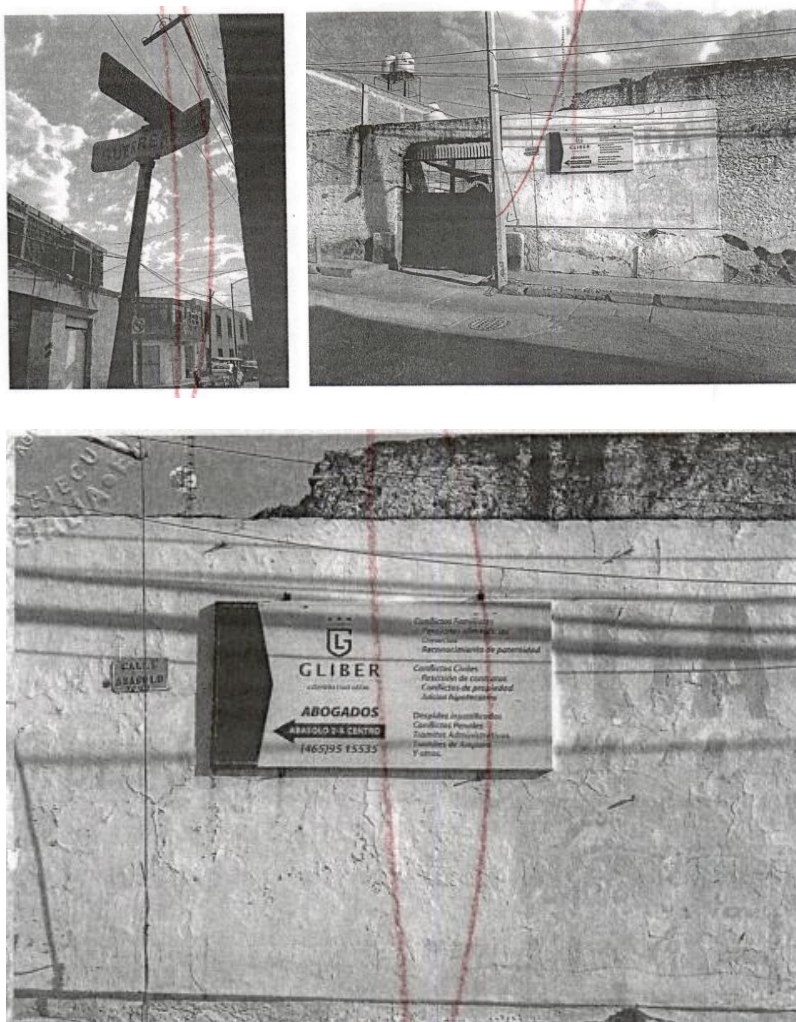
[..]

*No podrá colocarse **propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales**, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.*

Una vez presentada la denuncia, la Secretaría Ejecutiva del IEE, ordenó una segunda oficialía electoral, cuyo registro es **IEE/OE/081/2024**, la cual se realizó el doce de mayo, sin embargo, no se precisó el motivo de la realización de esta segunda diligencia, solamente se refiere que ya habían transcurrido veinte días desde la realización de la primera Oficialía Electoral.

Así, se hizo constar lo siguiente:

“Cuenta con un portón negro aparentemente de metal, la pared está en color blanco de lado derecho del portón, (viéndolo de frente) se encuentra la nomenclatura de la calle y posteriormente un cartel pegado a la pared que es publicidad que dice en distintos renglones de lado izquierdo: “GLIBER, CORPORATIVO LEGAL, ABOGADOS, ABASOLO 2-A CENTRO. (465) 9515535 de lado derecho: “Conflictos Familiares. Pensiones alimenticias. Divorcios. Reconocimiento de paternidad. Conflictos Civiles. Rescisión de contratos. Conflictos de propiedad. Juicios hipotecarios. Despidos injustificados. Conflictos Penales. Trámites Administrativos. Trámites de Amparo. Y otros. “Siendo la única propaganda que se encuentra en dicho lugar, sin encontrarse propaganda de carácter electoral”.



En el caso tal como se aprecia en el oficio IEE/PES/018/2024 de fecha nueve de mayo, donde el Secretario Ejecutivo Interino señala “no obstante, toda vez que han transcurrido veinte días de la realización de dicha acta de oficialía electoral, y a la fecha de la radicación de la presente denuncia, está autoridad considera necesario llevar a

cabo una nueva diligencia de certificación respecto de los hechos denunciados, a efecto, de recabar los elementos necesarios para proponer o no la adopción de medidas cautelares dentro del presente procedimiento, tomando como base que los hechos estén aconteciendo en la actualidad”.

Ante esta situación, este Tribunal advierte que la realización de una segunda **oficialía electoral, ordenada por la autoridad instructora, provocó cierta confusión en cuanto a la existencia de los hechos denunciados, toda vez que esta autoridad considera que el momento oportuno para ordenar su verificación debió ser al momento de valorar las medidas cautelares y no antes de que esto ocurriera,** pues la certificación realizada en un primer momento (en pleno uso de atribuciones, fe pública y facultades por parte de la Secretaría Técnica de aquel Consejo Municipal Electoral) **tuvo por acreditada la existencia del hecho denunciado, por lo que la realización de una segunda, resultaba en ese momento procesal ocioso.**

16

De esta manera, este Tribunal advierte que la Oficialía Electoral, de dieciocho de abril, de clave **IEE/OE/036/2024**, es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, para efectos de hacer cesar la conducta, la segunda certificación es útil solo y únicamente para hacer constar que ya no se encuentra colocada por lo que no resulta necesario ordenar acción alguna para ordenar su retiro.

Por lo anterior, del análisis del contenido y la descripción de las imágenes, este Tribunal determina la **existencia** de propaganda electoral, pues, de conformidad con la Jurisprudencia **37/2010**¹⁴, la lona tiene por naturaleza difundir de manera

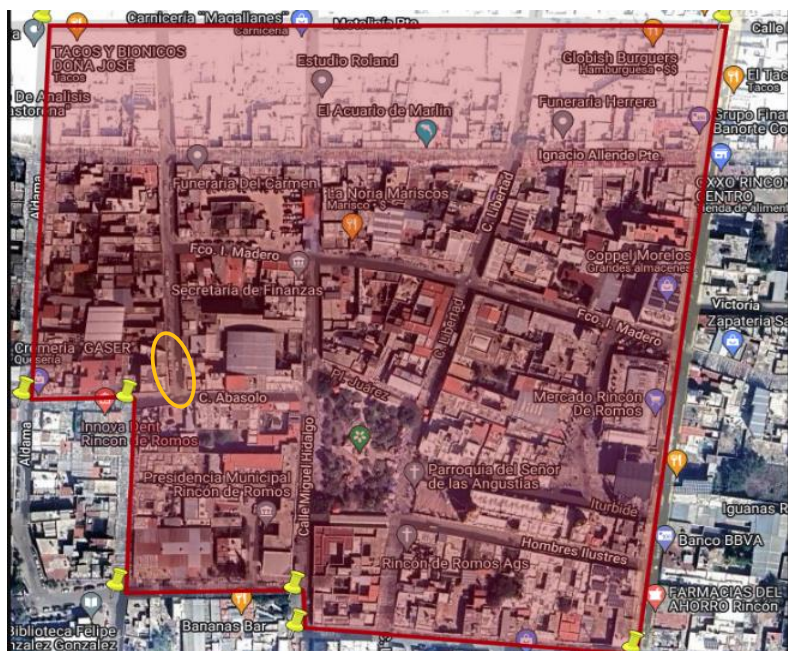
¹⁴ Jurisprudencia 37/2010, PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre del candidato, así como el puesto por el que contiende.

Es por ello que, una vez determinada la existencia de la propaganda electoral, es procedente determinar si se encontraba o no, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, por lo que concatenando las imágenes que ofreció el denunciante con las recabadas mediante la oficialía electoral, se pudo advertir que efectivamente la propaganda electoral (lona) se encontraba colocada dentro del primer cuadro de la cabecera municipal por las siguientes razones.

De la información contenida en el expediente, se advierte la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, conforme al Acta de Cabildo 002 de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno, y que, para mayor claridad, se inserta el mapa con los respectivos límites, mismo que puede ser consultado públicamente en el sitio web¹⁵ del Instituto Estatal Electoral:

17



Calle Abasolo esquina con Calle Guerrero, Centro Histórico, Rincón de Romos, Aguascalientes

¹⁵ Mapas de primer cuadro del Ayuntamiento de Aguascalientes disponible para consulta pública en la URL: [https://ieeags.mx/media/primer_cuadro/Rinc%C3%B3n%20de%20Romos/8.1 ACTA RINC%C3%93N DE ROMOS.pdf](https://ieeags.mx/media/primer_cuadro/Rinc%C3%B3n%20de%20Romos/8.1_ACTA_RINC%C3%93N_DE_ROMOS.pdf)

En ese tenor, la Sala Superior en el asunto SUP-JRC-0308-2016¹⁶, consideró que la acción de 'colocar' propaganda prohibida, prevista en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral, debe entenderse precisamente de acuerdo a su definición **gramatical**, que se refiere a la acción de poner algo en un lugar.

Es por eso, que, del caudal probatorio, es dable concluir que, en fecha diecinueve de abril, fecha en la que se certificó la existencia de la lona denunciada, esto es, en plena campaña electoral, **sí se encontraba colocada la lona denunciada, en el domicilio señalado, esto es, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que, el denunciante señaló en su comparecencia a la audiencia de alegatos, que el C. Pedro Marmolejo García, ha sido, a su parecer, recurrente en infringir los lineamientos electorales, ello al ser sancionado por este Tribunal mediante sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-001/2024¹⁷.

Al respecto, si bien es cierto, en esa resolución se sancionó al mismo candidato, lo cierto es que en aquel expediente se sancionó por una conducta totalmente diferente, en particular, la relacionada con la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en propaganda electoral, por lo que no es posible determinar que es recurrente o reincidente.

Ahora bien, el **denunciado** refiere que el representante propietario de MORENA, no cuenta con los elementos jurídicos y circunstanciales para que prospere su acción, además que a su consideración esta viciada, ya que él nunca ha puesto propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, en las calles de Guerrero y Abasolo, zona centro de la cabecera municipal, afirmaciones con las que buscan desprestigiar a su persona y candidatura,



16 SUP-JRC-0308-2016



17 TEEA-PES-001/2024

ya que desde el inicio de la jornada electoral siempre ha seguido los lineamientos que la ley exige.

En ese sentido es necesario señalar que la manifestación en sentido negativo por parte del candidato denunciado, en cuanto a **la colocación de la lona** objeto de la denuncia, no lo exime de cumplir con la normativa electoral respecto a la prohibición de colocación de propaganda en primer cuadro, pues la misma genera un posicionamiento indebido frente al electorado así como contaminación visual que irrumpe en la imagen urbana, cultural y, en su caso histórica, propia del primer cuadro de la respectiva cabecera municipal, siendo los más concurridos por la ciudadanía.

Además, del caudal probatorio **no es posible** identificar un deslinde oportuno, esto es, de conformidad con Sala Superior, existen ciertas particularidades que se deben analizar para poder acreditar que un deslinde de responsabilidad por parte del candidato, cumpla con los requisitos.

Para mayor claridad, es necesario retomar el criterio de Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-295/2015¹⁸, en donde sostuvo que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o **candidatura**, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Eficaz, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

*d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de **inmediata** realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.”



También señala la misma Sala Superior, que en el supuesto de que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de una **candidatura**, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita.

De esta manera, tenemos que, si tomamos en cuenta la fecha de la realización de la primera Acta de Oficialía Electoral, hasta el día de la comparecencia, transcurrió un mes completo, en el que no media un deslinde oportuno, por lo que la mera negación no es suficiente para desvirtuar la falta que se le atribuye.

En consecuencia y por lo expuesto en párrafos anteriores, esta autoridad determina que la **propaganda electoral denunciada fue colocada dentro del perímetro del primer cuadro de la cabecera municipal**, actualizando con ello la prohibición expresa en el Código Electoral.

Así mismo, su colocación resulta atribuible al candidato y la misma constituye una conducta que infringe la normativa electoral pues genera inequidad en la contienda y un mayor beneficio para el denunciado al tener una mayor exposición ante la ciudadanía.

Lo anterior también, siguiendo el criterio de la Sala Superior¹⁹ en cuanto a que se estima que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, establecida en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, resulta exigible para los contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, el órgano jurisdiccional local debe imponer una sanción prevista en el propio ordenamiento.

RESPONSABILIDAD ATRIBUÍDA AL DENUNCIADO.

Una vez determinada la existencia de la infracción a las disposiciones normativas respecto a la colocación de propaganda electoral en primer cuadro de la cabecera



¹⁹ Criterio establecido en los expedientes SUP-JRC-00308-2016 y JRC-0357-2016

municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, es procedente fijar la responsabilidad del denunciado.

RESPONSABILIDAD DEL CANDIDATO DENUNCIADO.

De las probanzas es posible advertir la existencia de la propaganda, así como la ubicación **en primer cuadro**, sin embargo, no existen constancias que permitan determinar la autoría directa del candidato imputado, por lo tanto, es atribuible la **responsabilidad indirecta** al candidato en los hechos denunciados.

Lo anterior en virtud de que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, no exige que la misma se encuentre en elementos fijos o inamovibles, sino que en todo caso se trata de evitar que la presencia, permanente o esporádica, de publicidad de la contienda electoral, incida o irrumpa –como elemento ajeno– las características propias urbanas, culturales e históricas, del primer cuadro de las cabeceras municipales.

Por lo tanto, para que se pueda atribuir la responsabilidad indirecta a un candidato, debe existir también la posibilidad de que éstos cumplan con la obligación inherente al deber de cuidado y haber conocido el acto que genere la infracción²⁰.

Sirve de apoyo para lo anterior la tesis VI/2011 de la Sala Superior de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**²¹, ello porque el candidato toleró la colocación de la propaganda en el primer cuadrante de la ciudad y se benefició al obtener una mayor exposición a la ciudadanía generando una inequidad en la contienda.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las anteriores consideraciones, es oportuno determinar la sanción correspondiente al candidato denunciado, al haberse acreditado la infracción a la



²⁰ SUP-JRC-168/2016

²¹ Tesis VI/2011, RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

norma electoral por la existencia y colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Municipio de Rincón de Romos.

A efecto de imponer la sanción que corresponde al denunciado, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

En ese sentido, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis **24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**²², se sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la falta fue levísima, leve o grave, advirtiendo si la infracción es de carácter sistemático, a fin de poder imponer la sanción que legalmente corresponda.

SANCIÓN AL CANDIDATO DENUNCIADO

Por las razones consideradas, para la individualización de la sanción procede el estudio de la siguiente manera:

MODO. Se encuentra acreditado, con base en el cúmulo probatorio, la existencia de propaganda electoral consistente en una lona, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, con lo que se infringió el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.

²² tesis 24/2003 SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, Consultable en la UERL: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/i_11MHYBN_4klb4HHZa0/%22Reincidencia%22



TIEMPO. De igual manera, los hechos sucedieron por lo menos entre el dieciocho y diecinueve de abril, durante el período de campañas en este proceso electoral local 2023-2024.

LUGAR. Asimismo, de la misma probanza se acredita que la propaganda fue colocada, **en las calles Guerrero y Abasolo**, en la zona centro, la cuales se localizan dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos.

CONDICIONES EXTERNAS. La conducta de omisión del Candidato independiente, permitieron la exposición inequitativa de su postulación a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, al permitir la fijación de propaganda electoral en una **lona que se encuentran en lugar prohibido**, cuyos elementos de identificación han sido precisados y vinculados con el denunciado.

MEDIOS DE EJECUCIÓN. La propaganda denunciada tuvo como medio, la colocación de una **lona** que se encuentra dentro de la limitación correspondiente al primer cuadro de la cabecera municipal en comento.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. No se actualiza la reincidencia de la conducta del denunciado en el presente caso, pues de conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, **incurra nuevamente en la misma conducta infractora**, situación que no ocurre en el asunto que se resuelve.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones, **no se tiene por acreditado que exista un beneficio económico** para el denunciado.

Por tanto, al haber sido determinada la responsabilidad y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de



las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y al no existir elementos que sistematicen la conducta ni exista la reincidencia, además de haberse colocado la propaganda por un lapso **muy corto**, esta autoridad califica la falta con el grado de **levísima** y lo procedente es imponerle al denunciado **PEDRO MARMOLEJO GARCÍA**, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 244, del Código Electoral.

PUBLICIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que para la publicidad de la **amonestación pública** que se impone al candidato independiente a la presidencia municipal de Rincón de Romos, el C. **PEDRO MARMOLEJO GARCÍA**, la presente sentencia deberá hacerse de conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

24

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos.

SEGUNDO. Se sanciona con **Amonestación Pública** al C. **PEDRO MARMOLEJO GARCÍA**, en su calidad de candidato independiente a la presidencia Municipal de Rincón de Romos.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFIQUESE

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TEEA-PES-009/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada, el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ

NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ

25

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTIN
JIMÉNEZ ALMANZA